REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Accionante : JOSE GUILLERMO PEREZ PEREZ

Accionado : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE AGUACHICA y/o

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE

AGUACHICA

Radicación No. : 11001-33-42-047-2022-00011-00

Asunto : Cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 del

Código Nacional de Tránsito y en el artículo 818 del

Estatuto Tributario

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 87 de la CP y la Ley 393 de 1997, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de cumplimiento promovida por el señor JOSE GUILLERMO PEREZ PEREZ, identificado con C.C. No. 77.180.699 quien actúa en nombre propio, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE AGUACHICA y/o el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y en el artículo 818 del Estatuto Tributario.

La acción se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

- 1- La secretaría de movilidad (transito) de AGUACHICA me impuso comparendo(s) número 9999999000001742733 Y 20011000000002893390.
- 2- Posteriormente emitió resolución(es) sancionatoria(s) dentro del primer año.
- 3- Más adelante inició cobro coactivo dentro de los siguientes 3 años.
- 4- En total pasaron más de 6 años (3 años del comparendo y otros 3 años del cobro coactivo) y el tránsito ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y no ha querido aplicar la prescripción ordenada en dichas normas.

1.2. NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

- CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, LEY 769 DE 2002

"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012.> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

(...)"

- ESTATUTO TRIBUTARIO. DECRETO 624 DE 1989

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992.> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo <u>567</u> del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo <u>835</u> del Estatuto Tributario."

1.3. PRETENSIONES

- Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Transito) de AGUACHICA el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.
- 2. Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de AGUACHICA que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.
- Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

1.4. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

El director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, contestó la demanda dentro del término legal¹ oponiéndose a las pretensiones, al informar que en el caso de autos no se configura el fenómeno prescriptivo que alega el accionante, dado que la entidad ha efectuado el procedimiento de cobro coactivo, en los términos dispuestos en la norma.

Asu vez, solicita se declare la improcedencia de la acción, mediante la excepción de existencia de un instrumento alterno en la jurisdicción contenciosa ordinaria.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 19 de enero de 2022, se notificó al SECRETARIO DE MOVILIDAD DE AGUACHICA Y AL DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, para que contestaran el medio de control constitucional. La entidad contestó la demanda en tiempo.

Posteriormente, con auto del 01 de febrero de 2022, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes y se prescindió de la etapa probatoria.

¹ Cfr. Documentos digitales 8 y 9

Finalmente ingresó al Despacho para proferir sentencia

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Excepción propuesta:

Existencia de un instrumento alterno en la jurisdicción contenciosa ordinaria: El

director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, en la

contestación de la demanda afirma que, para casos como el presentado por el

accionante existe el mecanismo judicial de nulidad y restablecimiento del derecho,

como quiera que el mismo fue instituido para controvertir la legalidad de los actos

administrativos, como los expedidos dentro de un proceso coactivo.

Para efectos de lo anterior, cita el artículo 9ª de la Ley 393 de 1997 que entre otros

dispone que, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga

o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la

norma o acto administrativo, salvo que, de no proceder el juez, se siga un perjuicio

grave e inminente para el accionante.

4.2. Problema jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la acción de cumplimiento es

procedente para solicitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 del

Código Nacional de Tránsito y en el artículo 818 del Estatuto Tributario, y de ser así,

si la Secretaría de movilidad de aguachica y/o el instituto municipal de

TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, han incumplido con su obligación legal

de dar cumplimiento a dichas normas.

4.3. Procedibilidad de la acción de cumplimiento:

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en el 872 de la CP, instituida

en cabeza de cualquier persona para que con fundamento en la misma obtenga

el cumplimiento de la ley o de los actos administrativos.

² "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad

renuente el cumplimiento del deber omitido.'

Pág. 4 de 9

De esta manera toda persona puede acudir ante un Juez para que se ordene a la autoridad renuente por medio de una sentencia, el cumplimiento de la ley o los actos administrativos que se consideran incumplidos.

Con esta acción, se busca hacer efectivo el Estado Social de Derecho, haciendo real por parte de sus autoridades el cabal acatamiento y la total observancia de las normas, que de acuerdo con el principio de legalidad enmarcan el ejercicio de las funciones a su cargo.

Lo anterior se encuentra claramente consagrado tanto en el mandato constitucional, como en la reglamentación contenida en la ley 393 de 1997, la cual dispone en su artículo 1 el objeto de la misma, como es, hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos, reiterando que la legitimación por activa la tiene cualquier persona, sea natural o jurídica, sin importar el interés que se tenga, pues este deviene del objeto de la acción como es preservar la vigencia del ordenamiento jurídico y que este no se vea vulnerado por la actitud omisiva de sus funcionarios públicos o particulares con funciones públicas.

Sin embargo, este tipo de acciones no actúan como mecanismos directos, sino como soluciones transitorias y residuales ante la inexistencia de mecanismos ordinarios de defensa o el peligro de un perjuicio grave e inminente. Es así, que según los artículos 8° y 9° de la Ley 393 de 1997, para que proceda la acción de cumplimiento se requiere:

- El incumplimiento por parte de una autoridad pública o particular con funciones públicas de normas con fuerza de ley o actos administrativos.
- Que la autoridad que incumple haya sido constituida en renuencia, es decir, aun con la solicitud de cumplimiento, la autoridad se ratifica en su intención de no cumplir con su deber legal, o no hubiese contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.
- Que no se pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, en ese caso se deberá dar el trámite de la última.
- Que el afectado no tenga o haya tenido otro instrumentó judicial para lograr el efectivo cumplimiento, salvo que, de no proceder, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Sobre la acción de cumplimiento y su procedibilidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-193 de 1998 sostuvo que "la finalidad de la acción de cumplimiento es buscar un mecanismo o instrumento procesal idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos", es decir, normas generales, impersonales y abstractas que están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, por lo que, la acción de cumplimiento se torna improcedente "cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales", para lo cual, el afectado puede acudir a los mecanismos ordinarios de defensa para lograr el cumplimiento pretendido.

Para efectos de determinar si la acción de cumplimiento procede en el asunto de autos, se analizarán los argumentos expuestos por las partes, las pruebas allegadas al proceso en contraste con las normas que se consideran incumplidas.

4.4. Hechos probados

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Mediante petición del 13 de noviembre de 2021³, el señor José Guillermo Pérez Pérez, solicitó a la Secretaría de Movilidad de Aguachica dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y en el artículo 818 del Estatuto Tributario, respecto a los comparendos Nos. 9999999000001742733 y 20011000000002893390.
- Con oficio del 29 de diciembre de 2021⁴, la profesional universitaria del Área de Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, respondió el derecho de petición presentado por el accionante, negando lo solicitado al informar que en dicho caso no se configuran los presupuestos para declarar la prescripción de la acción, en virtud de que existe un acto administrativo en firme y que el término de prescripción fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago.
- Obra expediente de cobro coactivo a nombre del accionante⁵.

⁴ Cfr. Documento digital 3

³ Cfr. Documento digital 2

⁵ Cfr. Documentos digitales 8 y 9

4.5. Caso concreto

De los anexos que acompañan la demanda, se verifica que, mediante petición de del 13 de noviembre de 2021, el accionante solicitó a la Secretaría de Movilidad de Aguachica aplicar "al comparendo 99999999000001742733 y 20011000000002893390 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, los artículos 10 y 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 99999999000001742733 Y 20011000000002893390 tiene más de 3 años luego iniciado el mandamiento de pago."

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que la acción de cumplimiento resulta improcedente, dado que, pese a que el demandante solicita el cumplimiento de normas de carácter general, artículos 159 de la ley 769 de 2002 y artículo 818 del decreto 624 de 1989, su solicitud de cumplimiento no va encaminada a lograr la materialización real de la ley que corresponda a la satisfacción de intereses públicos y sociales, sino a la satisfacción de sus intereses subjetivos, como quiera que con lo pretendido busca se declare la prescripción de los comparendos Nos. 999999900001742733 Y 20011000000002893390, impuestos a su nombre y que tienen lugar en curso de un proceso coactivo iniciado por la entidad demandada, sin dejar de lado que, las normas en comento, NO corresponden a obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, respecto a la entidad accionada, dado que lo que en el caso se observa es la inconformidad del demandante en una situación que debe debatirse en un proceso judicial en el que se examine si la norma en comento es aplicable a su caso concreto.

De tal forma, el demandante, para el ejercicio de sus derechos cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, el cual es el idóneo para la reclamación de sus pretensiones, habida cuenta que en la demanda de cumplimiento no se demuestra, ni siquiera se enuncia, que el accionante se encuentre en una situación grave o inminente que exija que el juez constitucional actúe en la esfera de competencia del juez natural de la causa que, en este caso, corresponde al juez administrativo.

Acceder al trámite de la referencia existiendo mecanismos ordinarios idóneos de protección de derechos, desnaturalizaría la esencia de la acción de cumplimiento, la cual, como la acción de tutela, es residual, es decir, solo es susceptible de

Radicación No. 11001334204720220001100 Asunto: Sentencia Acción de cumplimiento

ejercicio al no existir otro mecanismo de protección o que el accionante se

encuentre ante un riesgo grave e inminente que debe evitarse, caso que no se

presenta en el asunto de autos, como ya se expuso.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de febrero de 20186 al

resolver una acción de tutela contra una providencia judicial que declaró la

improcedencia de una acción de cumplimiento en la que, como en este caso, se

pretendía la declaratoria de prescripción de un comparendo, sostuvo que "la parte

demandante tenía a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

para cuestionar la legalidad del pronunciamiento a través del cual le negó la prescripción reclamada

al ser un acto administrativo de carácter particular que generó efectos respecto de su situación

concreta".

Así las cosas, el Despacho declarara la improcedencia de la acción de

cumplimiento de acuerdo con la causal de improcedibilidad prevista en el inciso 2

del artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito

Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de cumplimiento

presentada por el señor JOSE GUILLERMO PEREZ PEREZ, identificado con C.C. No.

77.180.699, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE AGUACHICA y/o el INSTITUTO

MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, de acuerdo con lo

expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo

22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las

constancias del caso.

-

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dra. Sandra

Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 11001-03-15-000-2017-03322-00(AC)

Pág. 8 de 9

NOTIFÍQUESE7 Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ Juez

⁷Parte demandante: <u>joseguipe699@gmail.com</u>

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f7e1995ec26770d6cf739259d301db1d8e24914e195fba557442edb2a616b96

Documento generado en 09/02/2022 12:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica